



Mediante esta comunicación, la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias informa sobre la evolución de aquellas jurisdicciones que **de acuerdo con la declaración de GAFI** no están desarrollando las medidas necesarias para proteger la integridad de sus sistemas financieros dentro del marco internacional de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (PBC-FT), así como sobre las últimas medidas restrictivas **impuestas por la Unión Europea** sobre operaciones financieras y comerciales con ciertos países.

- **República Popular Democrática de Corea (RPDC).**

GAFI reitera la existencia de deficiencias significativas en materia de PBC-FT y la ausencia de voluntad política de sus autoridades en subsanar esta situación, y pone de manifiesto serias preocupaciones con respecto a la amenaza que representan las actividades ilícitas relacionadas con la proliferación de las armas de destrucción masiva y su financiación.

Por ello, el GAFI insta a la RPDC a abordar de manera inmediata y significativa sus deficiencias y reitera sus anteriores llamamientos a todas las jurisdicciones a que adviertan a sus instituciones financieras para que presten especial atención a las posibles relaciones comerciales y transacciones con RPDC, con sus empresas, sus instituciones financieras y con aquellos que actúen en su nombre.

Además de un mayor escrutinio, el GAFI llama a todas las jurisdicciones a aplicar contramedidas efectivas y sanciones financieras específicas de acuerdo con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aplicables, para proteger sus sectores financieros contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y el riesgo de proliferación de armas de destrucción masiva que emana de la RPDC. Las jurisdicciones deben tomar las medidas necesarias para cerrar las sucursales existentes, subsidiarias y oficinas de representación de los bancos de la RPDC en sus territorios y terminar las relaciones de corresponsalía con los bancos de la RPDC, cuando así lo exijan las Resoluciones del Consejo de Seguridad de NN.UU.

En particular, en relación con las medidas para prevenir potenciales esquemas orientados a evitar la aplicación de las medidas de congelación previstas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad, u otras prohibiciones comerciales o de servicios, el GAFI ha elaborado una Guía específica donde se contienen indicadores y criterios para ayudar a las entidades a identificar e impedir estas operativas a la que se puede acceder a través del siguiente enlace:

<http://www.fatf-gafi.org/publications/financingofproliferation/documents/guidance-counter-proliferation-financing.html>

En el ámbito de la UE, el Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017, relativo a medidas restrictivas contra la RPDC y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 329/2007 del Consejo, ha sido actualizado desde junio de 2018 por

- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/814 del Consejo de 1 de junio de 2018



- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1009 del Consejo de 17 de julio de 2018
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1074 del Consejo de 30 de julio de 2018

La última versión consolidada del Reglamento nº 2017/1509 se encuentra en el siguiente enlace:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02017R1509-20180731&qid=1540295433710&from=ES>

Dicho Reglamento prevé un amplio conjunto de operaciones y transacciones que deben ser autorizadas por los Estados Miembros. El siguiente enlace recoge más información tanto sobre dichas medidas como sobre el procedimiento de autorización:

http://www.tesoro.es/sites/default/files/procedimiento_rpd.pdf

- **Irán.**

El GAFI hace un llamamiento a la comunidad internacional para que apliquen medidas reforzadas de diligencia debida proporcionales a los riesgos emanados de este país.

Aunque Irán sigue identificado en la Declaración Pública del GAFI, la adopción de contramedidas a Irán se encuentra suspendida hasta febrero de 2019, fecha en la que se volverán a evaluar los progresos realizados en la implementación del Plan de Acción acordado con sus autoridades. En cualquier caso, se mantiene el aviso a la comunidad internacional sobre los riesgos existentes en financiación del terrorismo y las amenazas que implican.

UE. El Reglamento (UE) 2015/1861 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1862 del Consejo de 18 de octubre de 2015, determinaron que determinadas medidas restrictivas económicas y financieras impuestas por la UE dejaron de ser aplicables a partir del 16 de enero de 2016, fecha en que el Diario Oficial UE publicó la Decisión (PESC) 2016/37, en la que el Consejo confirma que Irán ha adoptado las medidas especificadas en materia nuclear señaladas por el Consejo de Seguridad de NN.UU.

Estas normas de la UE han supuesto la eliminación de la exigencia de solicitud de autorización y de notificación de las transferencias electrónicas con Irán, si bien se mantiene la obligación de congelación de fondos y recursos económicos de las personas y entidades que permanecen en la lista de conformidad con la Resolución 2231 del Consejo de Seguridad, aunque se han eliminado de la misma un número significativo de sujetos sobre los que ya no son aplicables medidas de congelación. No obstante lo anterior, cabe señalar que el mencionado Reglamento prevé la necesidad de autorización previa para la provisión, directa o indirectamente, de financiación o asistencia financiera en determinados supuestos. El siguiente enlace recoge más información sobre esta medida:

<http://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/sanciones-financieras/Iran>



La última modificación al Reglamento (UE) nº 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán en materia comercial y financiera se produjo mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/827 del Consejo de 4 de junio de 2018, y la versión consolidada del reglamento puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02012R0267-20180607&from=ES>

Otras jurisdicciones. En el denominado Documento de Cumplimiento, el GAFI incluye una lista de 11 jurisdicciones sometidas a un plan de acción respecto de las cuales se recomienda a todos los países que tengan en consideración las deficiencias detectadas en dicho documento: **Bahamas, Bostwana, Etiopía, Ghana, Pakistán, Serbia, Siria, Sri Lanka, Trinidad y Tobago, Túnez y Yemen.** Se adjunta el enlace a las páginas web del GAFI y de la Secretaría General del Tesoro donde se contiene información de utilidad para la valoración de posibles riesgos de operaciones con los mencionados países y jurisdicciones.

<http://www.fatf-gafi.org/publications/high-riskandnon-cooperativejurisdictions/documents/fatf-compliance-october-2018.html>

<http://www.fatf-gafi.org/publications/high-riskandnon-cooperativejurisdictions/documents/public-statement-october-2018.html>

http://www.tesoro.es/sites/default/files/lista_gafi_jurisdicciones_de_riesgo_y_monitoreadas_octubre_2018.pdf

**PAÍSES DE ALTO RIESGO DEFINIDOS POR LA UNIÓN EUROPEA
(DE CONFORMIDAD CON EL ART.9 DIRECTIVA UE 2015/849).**

En materia de listas de países de riesgo en materia de BC/FT, la Unión Europea tiene un enfoque específico, aunque basado sobre los criterios del GAFI en esta materia. Este mecanismo fue diseñado tras la aprobación de la Directiva 849/2015, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que en sus artículos 9 y 18 establece que la aplicación de medidas de diligencia reforzada a aquellas jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de PBC-FT.

La identificación de estos países con deficiencias estratégicas se ha llevado a cabo mediante el Reglamento Delegado 2016/1675, de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se identifican los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas. La última actualización de este Reglamento se realizó por el Reglamento Delegado (UE) 2018/212 de la Comisión de 13 de



diciembre de 2017, y en él se contienen referencias diferenciadas para Corea del Norte e Irán, que reflejan el tratamiento diferenciado que el propio GAFI otorga a estos países y, junto a ello, relaciona también como países con deficiencias estratégicas los siguientes: **Afganistán, Bosnia, Guyana, Iraq, Laos, Siria, Uganda, Vanuatu, Yemen, Etiopía, Túnez, Trinidad y Tobago y Sri Lanka.**

La versión actualizada del reglamento se encuentra en el enlace:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1530783782984&uri=CELEX:02016R1675-20180306>

En consecuencia debe informarse que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 10/2020, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, modificado por el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, los sujetos obligados **aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida** en relación con los países que figuren en la decisión de la Comisión Europea adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva UE 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015.

En caso de necesidad de cualquier aclaración adicional, por favor, póngase en contacto con la Secretaría de la Comisión de Prevención (secretariaicmc@tesoro.mineco.es).

25 de octubre de 2018